

LA PROTECCIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y RIESGOS DURANTE EL EMBARAZO Y LA LACTANCIA NATURAL DE LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS

JOSÉ FRANCISCO BLASCO LAHOZ

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social.
Universitat de València*

Extracto:

LA protección de los funcionarios y funcionarias incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado contiene los subsidios por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. Dicha protección está regulada por el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (RDLeg. 4/2000, de 23 de junio) y por el Reglamento General del Mutualismo Administrativo (RD 357/2003, de 28 de marzo). La regulación legal se modificó en 2007 y 2009 a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009. Ahora le ha llegado el turno a la norma reglamentaria, tras la publicación del Real Decreto 2/2010, de 8 de enero, con el objeto de reordenar algunas parcelas ligadas al subsidio económico y su vinculación con la situación de incapacidad temporal, y de regular más intensamente la protección consecuencia de los riesgos durante el embarazo y durante la lactancia natural. El objeto de este trabajo es, pues, el estudio del régimen jurídico de las prestaciones por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, tras su adaptación a las modificaciones legislativas producidas años atrás.

Palabras clave: funcionarios, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

PROTECTION FOR CIVIL SERVANTS AGAINST TEMPORARY DISABILITY AND RISKS DURING PREGNANCY AND BREASTFEEDING

JOSÉ FRANCISCO BLASCO LAHOZ

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social.
Universitat de València*

Abstract:

PROTECTION for civil servants belonging to the Special Social Security Scheme for Civil Servants includes temporary disability and risk during pregnancy and breastfeeding benefits. Such protection is regulated by the codifying legislation of the Law on Social Security for Civil Servants (Royal Legislative Decree 4/2000, of 23 June) and by the General Regulation of Administrative Mutualism (Royal Decree 357/2003, of 28 March). Legal regulation was modified in 2007 and 2009 by Organic Law 3/2007, of 22 March, for the effective equality between women and men, and Law 2/2008, of 23 December, on General State Budgets for 2009. Now it is time for the statutory regulation, after the publication of Royal Decree 2/2010, of 8 January, with the aim of reorganizing some areas linked to economic benefits and its connection with the situation of temporary disability and it is also time to regulate more intensely protection against risks during pregnancy and breastfeeding. Therefore, the aim of this paper is to study the legal regime for temporary disability and risk during pregnancy and breastfeeding benefits, after its adaptation to the legislative changes produced in the past years.

Palabras clave: civil servants, risk during pregnancy, risk during breastfeeding and Special Social Security Scheme for Civil Servants.

Sumario

- I. La protección por incapacidad temporal de los funcionarios y funcionarias.
 1. Concepto de incapacidad temporal.
 2. Beneficiarios del derecho a la prestación por incapacidad temporal.
 3. Contenido de la prestación económica por incapacidad temporal.
 4. Dinámica del derecho a la prestación por incapacidad temporal.
 5. Incompatibilidades del derecho a la prestación por incapacidad temporal.
 6. Gestión de la prestación por incapacidad temporal.

- II. Riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
 1. Situaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
 2. Prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural.
 3. Desarrollo del derecho a las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural.

I. LA PROTECCIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS

1. Concepto de incapacidad temporal.

Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (RESSFCE) se encontrarán en situación de incapacidad temporal cuando por causa de enfermedad o accidente acrediten la concurrencia simultánea de las siguientes circunstancias (arts. 18.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por RDLeg. 4/2000, de 23 de junio –TRLSSFCE–, y 88 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por RD 375/2003, de 28 de marzo –RGMA–, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero, por el que se modifica el RGMA, en materia de incapacidad temporal y de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural):

- a) Padecer un proceso patológico por enfermedad común o profesional o por lesión por accidente, sea o no en acto de servicio, o encontrarse en periodo de observación por enfermedad profesional, que les impida con carácter temporal el normal desempeño de sus funciones públicas.

A estos efectos, se entiende por accidente en acto de servicio aquel que se produzca con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio a la Administración (art. 59.1 del RGMA); y para la determinación de los supuestos que en el REFSFCE tendrán la consideración de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, y para las presunciones aplicables al respecto, se estará a lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) acerca del concepto de accidente de trabajo, sin perjuicio de las peculiaridades propias que resulten aplicables derivadas de la prestación del servicio público (art. 59.2 del RGMA). Como enfermedad profesional se entenderá la contraída por el mutualista a consecuencia de la prestación de sus servicios a la

Administración, en las actividades que se especifican en las normas reglamentarias del RGSS u otras normas que se dicten al efecto, siempre que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias determinados en dichas normas para cada enfermedad profesional (art. 60 del RGMA).

El reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, a los efectos del mutualismo administrativo, se llevará a cabo por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) (art. 61.1 del RGMA) mediante el procedimiento regulado por la Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE.

Por otra parte, se consideran accidente y enfermedad comunes las lesiones y alteraciones de la salud que, con sujeción a los artículos anteriores, no puedan ser calificadas ni como accidente en acto de servicio ni como enfermedad profesional (art. 62 del RGMA).

b) Recibir asistencia sanitaria para su recuperación facilitada por MUFACE.

Cabe recordar que en el RESSFCE la asistencia sanitaria tiene por objeto (arts. 13.1 del TRLSSFCE y 65 del RGMA): prestar los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de este régimen especial, así como su aptitud para el trabajo y proporcionar los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y atender a la rehabilitación física para la recuperación profesional de los incapacitados con derecho a ella, respetando el contenido de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, y las garantías sobre accesibilidad, movilidad, seguridad, información y tiempo recogidas en dichas normas.

La prestación de asistencia sanitaria tiene la siguiente (arts. 16 del TRLSSFCE y 74 del RGMA): atención primaria, atención especializada, prestación farmacéutica, prestaciones complementarias, y cualquier otra prestación que se determine en el ámbito del RGSS.

c) Haber obtenido una licencia por enfermedad de acuerdo con el procedimiento establecido.

De forma que será incapacidad temporal aquella situación en la que se encuentran los funcionarios públicos que acrediten padecer un proceso patológico por enfermedad o lesión por accidente que les impida con carácter temporal el normal desempeño de sus funciones públicas o que se encuentren en periodo de observación médica por enfermedad profesional, siempre y cuando reciban la asistencia sanitaria necesaria para su recuperación facilitada por MUFACE y hayan obtenido licencia por enfermedad (art. 19.1 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre).

Por el contrario, no tienen la consideración de incapacidad temporal los permisos o licencias por parto, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, y de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/2007,

de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público ¹ (arts. 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 18.2 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2009); pero si al término del permiso por parto continuase la imposibilidad de incorporarse al trabajo, se iniciarán las licencias que dan lugar a la incapacidad temporal (art. 18.2 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre).

A efectos de las prestaciones por maternidad y por paternidad se consideran situaciones protegidas la maternidad, la paternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a una año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, durante los periodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en los artículos 30.1 a) y 3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril ² [art. 133 bis de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), en la redacción de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo].

El artículo 19.2 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, estableció la necesidad de una regulación reglamentaria, en la que se determinara la acreditación del proceso patológico o del periodo de observación médica y la improcedencia de instar la iniciación del procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. En cumplimiento de dicha orden, el artículo 89.1 del RGMA, con la nueva redacción llevada a cabo por el Real Decreto 2/2010, de 8 de enero, ha establecido que el proceso patológico o periodo de observación se acreditará mediante un parte médico de baja, que será expedido por un facultativo dependiente de la entidad o, en su caso, del Servicio Público de Salud al que figure adscrito el mutualista a efectos de asistencia sanitaria, e irá precedido de un reconocimiento médico que permita determinar objetivamente los siguientes aspectos de la incapacidad:

- Las limitaciones de capacidad funcional del funcionario provocadas por el proceso patológico o periodo de observación.
- El carácter temporal de la incapacidad que no justifica la iniciación del procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para la profesión habitual.

El parte de baja se ajustará al modelo oficial que se establezca por orden del ministro de la Presidencia; los reconocimientos médicos de seguimiento podrán dar lugar a la expedición de partes

¹ En el artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se regulan los siguientes permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género: permiso por parto; permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple; permiso de paternidad por nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo; y permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria.

² La Ley 9/2009, de 6 de octubre, ha modificado el artículo 30.1 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que pasa a establecer que el permiso por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo tendrá una duración de cuatro semanas a disfrutar por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Si bien, debe advertirse que la nueva duración del permiso entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2011.

sucesivos de confirmación de la baja, cuya duración máxima y requisitos se establecerán en orden ministerial; y la acreditación del proceso patológico o periodo de observación podrá ser confirmada, en su caso, mediante las otras formas de asesoramiento médico establecidas en el artículo 90 del RGMA (art. 89.2, 3 y 4 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

La citada orden ministerial deberá establecer, además, los términos y plazos aplicables a la tramitación de los procedimientos de concesión de licencias y del ejercicio de opción de valoración por las Unidades Médicas de Seguimiento (art. 90.5 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

2. Beneficiarios del derecho a la prestación por incapacidad temporal.

Los beneficiarios del derecho a la prestación por incapacidad temporal serán los funcionarios mutualistas que se encuentren en dicha situación y tengan acreditado un periodo mínimo de cotización de seis meses, salvo que tengan cubierta la contingencia por otro régimen de Seguridad Social, organismo o institución, por la misma prestación de servicios (art. 95.1 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

3. Contenido de la prestación económica por incapacidad temporal.

En la situación de incapacidad temporal, el funcionario tendrá los siguientes derechos económicos (arts. 21.1 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, y 94.1 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero):

- a) Durante los primeros tres meses, el funcionario tendrá derecho a percibir la totalidad de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias del funcionario en la misma cuantía a las que le correspondería en cada momento en su puesto de trabajo si no se encontrase en esta situación de incapacidad temporal, y con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo dichas retribuciones.
- b) Desde el cuarto mes, y mientras dure dicha situación, el funcionario percibirá las retribuciones básicas que le correspondieran en cada momento en su puesto de trabajo si se encontrase en situación de incapacidad temporal, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y a un subsidio por incapacidad temporal a cargo de MUFACE, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes (art. 96.1 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero):
 - El 80 por 100 de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso) incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al tercer mes de licencia.

Los sueldos, trienios, pagas extraordinarias y las retribuciones complementarias se abonarán con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibien-

do (arts. 21.2 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, y 94.2 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

- El 75 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.

Para el cálculo de este subsidio se tendrán en cuenta la cuantía y estructura de las retribuciones de los funcionarios de la Administración pública correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 de Ley 7/2007, de 12 de abril ³, y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en cada momento (art. 96.2 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero), así como las normas que se establezcan reglamentariamente (art. 96.3 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

Por el contrario, de acuerdo con su normativa reguladora, no se tendrán en cuenta para el cálculo del subsidio las siguientes posibles retribuciones (art. 96.4 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero):

- Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo [art. 24 d) de la Ley 7/2007, de 12 abril].
- La indemnización por residencia (Decreto 361/1971, de 18 de febrero, y RD 3393/1981, de 29 de diciembre).
- Las indemnizaciones por razón del servicio, consistentes en dietas, indemnizaciones de residencia eventual y gastos de viaje (RD 462/2002, de 24 de mayo).

En cualquier caso, la cuantía íntegra del subsidio considerada en cómputo mensual, sumada a las remuneraciones que el funcionario siga recibiendo con cargo a su destino, consideradas en las cuantías que tuviera acreditadas en el tercer mes de la situación de incapacidad temporal, no podrá

³ Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias, siendo las retribuciones básicas las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga subgrupo, y por su antigüedad en el mismo, y estando comprendidas dentro de ellas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias; las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario (art. 22.1, 2 y 3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril). Las retribuciones básicas estarán integradas única y exclusivamente por el sueldo asignado a cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga subgrupo y los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga subgrupo, por cada tres años de servicio (art. 23 de la Ley 7/2007, de 12 de abril). La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán atendiendo, entre otros, a los siguientes factores (art. 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril): la progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa; la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo; el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos; y los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquellas a las que se refiere el artículo 24 c) y d) de la Ley 7/2008, de 12 de abril (art. 22.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril). Por último, no podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios (art. 22.5 de la Ley 7/2007, de 12 de abril).

exceder de las percepciones totales íntegras devengadas e imputadas al tercer mes de licencia (art. 21.3 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, y 96.3 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

Por último, la disposición transitoria 2.^a del RGMA, en la redacción del Real Decreto 2/2010, de 8 de enero, ha establecido que hasta tanto entren en vigor las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, cuantas referencias se contengan en el RGMA a los citados artículos 22, 23 y 24 de aquel Estatuto se entenderán hechas con efectos de la vigencia de las citadas leyes; y en consecuencia, en tanto se produzca dicha vigencia, para el cálculo a que se refiere el artículo 96.2 del RGMA, se tendrán en cuenta la cuantía y estructura de las retribuciones de los funcionarios de la Administración correspondiente conforme a su actual normativa en materia de Función Pública y Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Dinámica del derecho a la prestación por incapacidad temporal.

A. Nacimiento del derecho a la prestación por incapacidad temporal.

La concesión de la licencia inicial supondrá el reconocimiento de la situación de incapacidad temporal, con efectos desde el primer día de la ausencia al puesto de trabajo (art. 90.4 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

El nacimiento del derecho al subsidio se producirá a partir del día en que finalice el plazo de tres meses desde que se concedió la licencia por enfermedad o accidente al funcionario, y se abonará mientras se encuentre en incapacidad temporal o sus prórrogas, siempre que reúna los requisitos exigibles para su percepción (art. 95.2 y 3 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

B. Duración del derecho a la prestación por incapacidad temporal.

La duración de la situación de incapacidad temporal será la establecida para el RGSS, incluida la de las prórrogas que resulten procedentes (arts. 20 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, y 92.1 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero); teniendo en cuenta que el cómputo de plazos de la duración máxima de la situación de incapacidad temporal se efectuará conforme a las normas que se establezcan reglamentariamente (art. 92.2 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero), y la duración de las sucesivas prórrogas de la licencia se vinculará en requisitos y tiempos a los resultados de los reconocimientos médicos que se tomen en consideración para la concesión de la prórroga (art. 90.4 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

En cualquier caso, la duración tendrá las siguientes peculiaridades (arts. 20 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, y 92.1 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero):

- 1.^a La duración de la primera y sucesivas licencias será del tiempo previsiblemente necesario para la curación (art. 20.2 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre).

Reglamentariamente se determinarán los plazos para la presentación de los partes o informes médicos que acrediten la necesidad de mantener la licencia; y a efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nuevo proceso patológico cuando las enfermedades que padezca el funcionario sean diferentes o no tengan relación directa con las del proceso anterior y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un periodo mínimo de seis meses (art. 20.2 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre).

- 2.^a En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, el órgano de jubilación competente iniciará, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio (art. 20.3 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre).

También reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para coordinar las actuaciones entre MUFACE, las Unidades Médicas de Seguimiento o de Valoración de la Incapacidad Permanente y las del órgano de jubilación (art. 20.3 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre).

- 3.^a Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido en el RGSS, se procederá al examen de la situación de incapacidad temporal del funcionario en los mismos términos y plazos establecidos en este régimen y por parte del correspondiente equipo o unidad de valoración de incapacidades permanentes a la que MUFACE haya encomendado esta función o que resulte procedente de acuerdo con el cuerpo o escala del funcionario (art. 20.4 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre).

Este examen determinará si el estado de incapacitación del funcionario dará lugar a su calificación de incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su cuerpo o escala y a la consiguiente declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio; y en aquellos casos en los que se dictamine que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del funcionario con vistas a su reincorporación al servicio, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el periodo preciso, que, en ningún caso, podrá rebasar el tiempo máximo de duración desde la fecha en que se haya iniciado la situación de incapacidad temporal, según lo establecido en el RGSS, prorrogándose en este periodo los efectos de la situación de incapacidad temporal (art. 20.4 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre).

Por último, cabe advertir que con la nueva redacción de los preceptos del RGMA dirigidos a la regulación de la protección por incapacidad temporal ha desaparecido la regulación específica sobre el cómputo de plazos en los supuestos de recaída, que se encontraba en la anterior redacción

de su artículo 91, lo que debe significar la presunción de que en tales casos será de aplicación la normativa establecida para los supuestos de recaída en el RGSS.

C. Extinción del derecho a la prestación por incapacidad temporal.

La extinción del derecho al subsidio por incapacidad temporal tendrá lugar por las siguientes causas (arts. 20.2 y 3 y 21.5 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, y 92.4, 94.3 y 95.3 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero):

- 1.^a Finalización de la licencia por enfermedad que estuviera en curso, o de sus prórrogas.
- 2.^a Declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impida definitivamente el desempeño de las funciones públicas y, en todo caso, antes de que se agote la duración máxima de la incapacidad temporal, se iniciará, por el órgano de jubilación competente, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio (art. 92.3 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

A efectos de la declaración de jubilación por incapacidad de los funcionarios mutualistas en los procedimientos que a tal fin se sigan, por orden del ministro de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia, se establecerán las normas específicas de coordinación entre MUFACE, las Unidades Médicas de Seguimiento o de Valoración de Incapacidades y los órganos de jubilación respecto a la realización de los correspondientes reconocimientos médicos y la emisión del consiguiente dictamen por los citados equipos para la determinación de la existencia de la incapacidad permanente y, en su caso, fijación del grado de la misma (art. 92.5 del RGMA, en el RD 2/2010, de 8 de enero).

- 3.^a Jubilación forzosa o voluntaria del funcionario.
- 4.^a Fallecimiento.
- 5.^a Dejar de reunir los requisitos establecidos para ser beneficiario de la prestación.
- 6.^a Inicio de un nuevo proceso de incapacidad temporal.
- 7.^a Agotamiento del plazo máximo de duración, incluido el de prórroga de efectos, desde la fecha en que se haya iniciado la situación de incapacidad temporal establecido en el RGSS.

Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido en el párrafo primero del artículo 131 bis.2 de la LGSS, se procederá al examen de la situación de incapacidad temporal del funcionario en los términos, plazos y condiciones establecidos en el artículo 20.4 del TRLSSFCE (art. 92.5 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

Así, cuando la incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo de 545 días (art. 131 bis.2 de la LGSS) se procederá al examen de la situación de incapacidad temporal del funcionario por parte del correspondiente equipo o unidad de valoración de incapacidades permanentes a la que MUFACE haya encomendado esta función o que resulte procedente de acuerdo con el cuerpo o escala del funcionario, debiendo determinar dicho examen si el estado de incapacitación del funcionario dará lugar a su calificación de incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su cuerpo o escala y a la consiguiente declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio; y en aquellos casos en los que se dictamine que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del funcionario con vistas a su reincorporación al servicio, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el periodo preciso, que, en ningún caso, podrá rebasar el tiempo máximo de duración desde la fecha en que se haya iniciado la situación de incapacidad temporal (730 días), prorrogándose en este periodo los efectos de la situación de incapacidad temporal (art. 20.4 del TRLSSFCE).

8.^a La incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos.

D. Denegación, anulación y suspensión del derecho a la prestación por incapacidad temporal.

El derecho al subsidio por incapacidad temporal podrá ser denegado, anulado o suspendido (arts. 93.1, 94.3 y 95.3 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero):

1. Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación.
2. Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena durante la situación de incapacidad temporal.

Podrá ser suspendido el derecho al subsidio cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone el tratamiento que le fuera indicado (art. 93.2 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

En estos casos, MUFACE y los órganos de personal competentes para expedir la licencia se darán traslado, recíprocamente, de las resoluciones adoptadas en sus respectivos ámbitos de decisión a todos los efectos que pudieran proceder (art. 93.3 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

5. Incompatibilidades del derecho a la prestación por incapacidad temporal.

El subsidio por incapacidad abonado por MUFACE será único e incompatible con cualquier otro que se pudiera generar por la misma relación de servicios con cargo a cualquier régi-

men público de Seguridad Social (art. 98.1 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

Además, se aplicarán a efectos de incompatibilidades las prescripciones efectuadas respecto a la incapacidad temporal en el artículo 5.2 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que establece que las ayudas contempladas en aquella ley serán incompatibles con las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario de las mismas tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado, así como, en el supuesto de incapacidad temporal de la víctima, con el subsidio que pudiera corresponder por tal incapacidad en un régimen público de Seguridad Social.

6. Gestión de la prestación por incapacidad temporal.

El órgano de personal que sea competente para expedir la correspondiente licencia podrá acordar su concesión o denegación a partir del asesoramiento médico que el propio parte supone, así como del procedente de (arts. 19.3 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, y 90.1 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero):

- Las unidades médicas que dependan o presten su colaboración con el citado órgano administrativo.
- El asesoramiento facilitado por MUFACE a través de las Unidades Médicas de Seguimiento.

A este respecto, el artículo 19.4 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, establece que MUFACE podrá ejercer el control y seguimiento de la situación de incapacidad temporal del funcionario desde el inicio de la situación mediante el reconocimiento a efectuar por las Unidades Médicas de Seguimiento de las que disponga, propias o dependientes de otras entidades gestoras de la Seguridad Social y servicios públicos de salud con los que establezca acuerdos de colaboración; y el artículo 91.1 y 2 del RGMA, en la redacción del Real Decreto 2/2010, de 8 de enero, añade que el control y seguimiento de la situación de incapacidad temporal podrá ser ejercido, en todo momento y en todo caso, por el órgano de personal competente para expedir la licencia, mediante el asesoramiento facultativo, o cualquier otro que el órgano de personal estime conveniente; y MUFACE podrá disponer que los funcionarios sean reconocidos por las Unidades Médicas de Seguimiento de forma periódica o de acuerdo con los protocolos técnicos de riesgo y estándares de duración especificados para las distintas patologías, utilizados por estas unidades o elaborados por MUFACE.

Estos reconocimientos médicos serán potestativos, pero sus resultados vincularán para la concesión o denegación de las licencias y sus sucesivas prórrogas; determinándose reglamentariamente las situaciones, periodos y formas en los que se llevarán a cabo los seguimientos de los distintos procesos patológicos, salvaguardando, en todo caso, el derecho a la intimidad y dignidad de la persona y la autonomía del paciente, y a la confidencialidad de las informaciones referentes a su esta-

do de salud sanitario, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, 13 diciembre, de protección de datos de carácter personal (art. 19.5 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre).

El resultado del reconocimiento médico, que se trasladará por MUFACE al órgano de personal competente para expedir la licencia, contendrá un informe de control que deberá pronunciarse expresamente sobre todos los extremos que justifiquen, desde el punto de vista médico, la necesidad de mantener el proceso de incapacidad del mutualista afectado; y si el resultado del reconocimiento no confirma la existencia de un proceso patológico susceptible de generar incapacidad o hubiera habido negativa infundada del mutualista a someterse al reconocimiento requerido, se producirá la finalización de la licencia o de sus prórrogas y de todos sus efectos económicos, debiendo el mutualista reincorporarse al servicio con independencia de continuar recibiendo la asistencia sanitaria que precise (art. 91.3 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

Además, MUFACE podrá encomendar al órgano para el que preste servicio el funcionario la gestión del pago del subsidio por incapacidad temporal al que tenga derecho, sin detrimento de la capacidades de control y seguimiento arriba descritas (art. 21.4, TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre).

La disposición transitoria sexta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2007, estableció que MUFACE se hará cargo del abono del subsidio por incapacidad temporal como mínimo hasta el trigésimo mes desde que se inició la situación de incapacidad temporal, respecto a aquellos funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación que en la entrada en vigor de la propia Ley 42/2006 hubieran superado el mes decimoctavo desde que comenzó la situación.

El procedimiento para obtener la prestación por incapacidad temporal está regulado en la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio, en la que se aprueban los modelos de partes de enfermedad, accidente, riesgo durante el embarazo y maternidad ⁴.

La solicitud del subsidio se realizará por el mutualista dirigiéndola al servicio provincial de MUFACE al que se encuentre adscrito o cursándola a través del órgano personal correspondiente; y las mensualidades posteriores del subsidio que, en su caso, pudieran devengarse, se reconocerán de oficio, secuencialmente, en función de la prórroga de la licencia y la copia para MUFACE del informe médico mensual correspondiente, una vez recibidas éstas del órgano de personal, hasta tanto éste comunique el fin de la situación (art. 8 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio).

En el procedimiento de la incapacidad temporal se utilizan los siguientes partes:

- El parte de accidente o enfermedad se expedirá por el facultativo dependiente de la entidad a la que figure adscrito el mutualista a efectos de asistencia sanitaria; y se hará por triplica-

⁴ La Resolución de 30 de septiembre de 2009, de MUFACE, estableció la edición electrónica de los impresos de partes de baja, de maternidad e informe médico por incapacidad temporal.

do ejemplar⁵, antes de alcanzarse el cuarto día de ausencia al puesto de trabajo (art. 3 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio).

- Los partes en los que consten los informes médicos sucesivos de enfermedad o accidente se extenderán también por triplicado ejemplar; si la patología persiste e impide la incorporación del funcionario a su puesto de trabajo y el parte inicial hubiera sido expedido dentro de los diez primeros días de mes, el que contenga el primer informe médico sucesivo de enfermedad o accidente se emitirá con antelación al día 15 de dicho mes y, en caso contrario, deberá emitirse con antelación al último día hábil del mes; y una vez emitido el parte que contenga el primer informe médico sucesivo, los siguientes se emitirán secuencialmente, con antelación a los días 15 y último hábil de cada mes, hasta alcanzar los tres meses desde el día que se inició la incapacidad (art. 6 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio).
- Se expedirá un parte con el informe médico mensual específico de confirmación el día que comience el cuarto mes desde que se inició la incapacidad, o el siguiente día hábil, en el que deberá ponerse de manifiesto la duración probable del proceso, las dolencias padecidas, su evolución y su incidencia en la capacidad funcional del funcionario, y el tratamiento médico prescrito (art. 7 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio).
- En el caso de que la patología persista e impida la reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, aquel informe médico deberá formalizarse sucesivamente con antelación al último día hábil de cada mes; y cuando la fecha de comienzo se hubiera producido entre el día 21 y el fin de mes, el parte que contenga el segundo informe mensual de confirmación se emitirá con antelación al último día hábil del mes posterior (art. 7 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio).
- El parte de enfermedad o accidente inmediatamente anterior a aquel en que se cumplan doce meses en situación de incapacidad temporal del funcionario deberá ir acompañado de un informe médico específico de ratificación, que incluya las dolencias padecidas y la presunción médica de que el funcionario, en los seis meses siguientes, puede ser dado de alta por curación, con el fin de que pueda ser prorrogado, en su caso, el percibo del subsidio económico por incapacidad temporal (art. 10 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio).
- El parte de enfermedad o accidente inmediatamente anterior a aquel en que se cumplan dieciocho meses en situación de incapacidad temporal deberá ir acompañado de un informe médico específico que deberá pronunciarse sobre los extremos que justifiquen, desde el punto de vista médico, la necesidad de mantener para el mutualista los efectos de la incapacidad temporal o, por el contrario, que se trata de un proceso que podría calificarse de incapacidad permanente (art. 11 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio).

⁵ En el parte se harán constar los datos relativos al informe médico inicial; los datos del diagnóstico irán codificados en los tres ejemplares; y el ejemplar para el mutualista será el único que contenga la descripción del diagnóstico (art. 3 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio); el original será para el mutualista, y las copias para el órgano de personal que sea competente para expedir la correspondiente licencia, quien, en su caso, lo enviará a MUFACE (art. 4 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio).

- El parte de enfermedad o accidente en el que conste la fecha de alta y su causa deberá expedirse inmediatamente tras el reconocimiento al funcionario por el facultativo que realizó el seguimiento del proceso; sin que la emisión de dicho parte sea indispensable para que el órgano de personal acuerde el fin de la licencia o de su prórroga (art. 14 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio).

El pago del subsidio por incapacidad temporal correrá a cargo de MUFACE, previa certificación de las retribuciones del funcionario por la habilitación correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla encomiende la gestión del pago del subsidio al órgano para el que preste servicio el funcionario (arts. 21.4 del TRLSSFCE y 97.1 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero); correspondiendo, en este último caso, a los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia aprobar los términos de su formalización, incluido el procedimiento y plazos de liquidación del crédito resultante a favor de la Administración pagadora del importe del subsidio frente a MUFACE (art. 97.2 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

Además, con carácter general, y sin perjuicio de lo que se disponga para el cálculo del subsidio, el pago se efectuará por mensualidades naturales, con independencia de la fecha en la que se materialice la orden de pago por MUFACE u órgano que lo tenga encomendado (art. 97.2 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

Por último, el tratamiento y cesión de los datos de salud necesarios para el reconocimiento de las situaciones que dan derecho a las prestaciones económicas del Régimen del Mutualismo Administrativo se encontrarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sin que sea preciso el consentimiento del interesado en los supuestos en que dicho tratamiento y cesión sean necesarios para el reconocimiento de las prestaciones; MUFACE podrá obtener directamente de las instituciones o entidades sanitarias, cuya información resulte relevante para el reconocimiento a que se refiere el apartado anterior, los datos del interesado que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con dicha finalidad, así como para el control, seguimiento y gestión de las prestaciones económicas reconocidas; y los datos de salud no podrán ser utilizados para fines distintos de los mencionados, garantizándose a los interesados su derecho a la información sobre el tratamiento de que van a ser objeto los datos que les conciernen y de su finalidad (disp. adic. décima del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

II. RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL

1. Situaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

A los efectos de las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural, se considerarán situaciones protegidas aquellas en las que se encuentra la mujer funcionaria, incluida en el ámbito del mutualismo administrativo, en los supuestos en que, debiendo cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, en los términos previstos

en el artículo 26.3 y 4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte reglamentaria, técnica u objetivamente posible o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados (art. 99.1 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

Las situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses tendrán la misma consideración que la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad profesional, por lo que no requerirán de periodo de carencia y sus contenidos asistenciales serán los previstos para esta situación (arts. 22.1 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, y 99.1 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

Sin embargo, no se considerarán situaciones protegidas las derivadas de riesgos o patologías que puedan influir negativamente en la salud de la mutualista embarazada y/o en la del feto, o en la salud de la mutualista y/o del hijo o hija lactante, cuando no estén relacionadas con agentes, procedimientos o condiciones de trabajo del puesto o actividad desempeñados (art. 99.2 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

2. Prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural.

Los derechos económicos en toda duración de la licencia serán los establecidos para la prestación económica en la situación de incapacidad temporal, con la particularidad de que la prestación equivalente al subsidio por incapacidad temporal consistirá en un subsidio a cargo de MUFACE en cuantía igual al 100 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia (arts. 22.4 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, y 101.1 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

3. Desarrollo del derecho a las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural.

A. Extinción del derecho.

El derecho a las situaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural finalizará cuando concluya la última licencia por una u otra contingencia, por darse alguna de las siguientes causas (art. 100.1 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero):

a) Riesgo durante el embarazo:

1.^a Comienzo del permiso por parto.

2.^a Incorporación de la funcionaria a su función habitual o a otra compatible con su estado.

- 3.^a Interrupción del embarazo.
- 4.^a Fallecimiento de la beneficiaria.
- 5.^a Cualquiera otra causa de las establecidas en el artículo 92.4 del RGMA que fueran aplicables a esta situación.

b) Riesgo durante la lactancia natural:

- 1.^a Interrupción de la lactancia natural.
- 2.^a Fallecimiento de la beneficiaria o del lactante.
- 3.^a Cumplimiento por el hijo o hija de la edad de nueve meses.
- 4.^a Las causas previstas en el artículo 100.1 a).2 y 5 del RGMA.

Por último, el derecho a las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural se extinguirá cuando finalice la situación que motiva su percepción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del RGMA (art. 101.2 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

B. Denegación, anulación y suspensión del derecho a las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural.

El derecho al reconocimiento de la situación de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural podrá ser denegado, anulado o suspendido por las causas establecidas en el artículo 93 del RGMA (art. 100.2 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

Asimismo, el derecho a las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural podrá ser denegado, anulado o suspendido por las causas establecidas en el artículo 94.3 del RGMA, para la prestación económica por incapacidad temporal (art. 101.2 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

C. Incompatibilidad del derecho a las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural.

El artículo 101.3 del RGMA, en la redacción del Real Decreto 2/2010, de 8 de enero, establece de forma expresa que son incompatibles entre sí las prestaciones económicas por incapacidad temporal, por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural.

Además, en el caso de que, hallándose percibiendo una de estas prestaciones, se solicite una nueva, no procederá el reconocimiento del derecho a ésta hasta que se extinga la situación existente

por cualquiera de las causas legal o reglamentariamente establecidas (art. 101.3 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

D. Gestión de las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural.

La concesión de las licencias por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural y sus posibles prórrogas corresponderá a los órganos administrativos con competencia en materias de gestión de personal (art. 22.2 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre); y se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del RGMA, debiéndose determinar reglamentariamente los medios de acreditación de estas situaciones de riesgo y la aprobación de los modelos de parte de baja inicial y de prórroga concernientes a las mismas y las especificidades relativas al procedimiento y la cadencia en la emisión de los partes e informes médicos (art. 99.3 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).

A este respecto, el artículo 22.3 del TRLSSFCE, en la redacción de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, establece que reglamentariamente se regulará la forma y contenidos de la evaluación médica del riesgo para la salud de la madre, hija o hijo, y de la acreditación de que este riesgo deriva de las funciones habituales del puesto de trabajo, así como que el riesgo no es evitable mediante la modificación temporal de funciones o puesto o el traslado provisional de la funcionaria a otro puesto de trabajo.

El procedimiento para la concesión de tal prestación se regula por la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio ⁶, y será el establecido para la prestación por incapacidad temporal, con las siguientes peculiaridades:

- El parte médico deberá acreditar que las condiciones del puesto de trabajo desarrollado influyen negativamente en la salud de la embarazada, en la del feto, o en la de ambos, el riesgo específico que tales condiciones representan para el embarazo y la duración probable del periodo de riesgo (art. 3 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio).
- En los tres primeros meses de licencia se expedirá, con carácter general, un único parte antes de alcanzar el cuarto día del inicio de la situación de riesgo; y si se hubiera previsto una duración del periodo de riesgo inferior a tres meses y se alcanzara esa fecha sin que desapareciera el riesgo, será necesario expedir un nuevo parte acreditativo de la situación y del nuevo periodo de duración probable (art. 6 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio).
- Si se alcanzara el comienzo del cuarto mes de prórroga de la licencia y continuara la situación de riesgo, deberá expedirse un parte en dicha fecha o en el posterior día hábil, en cuyo informe se podrán de manifiesto las condiciones negativas del puesto y el riesgo que las mismas representan en ese momento (art. 7 de la Orden APU/2210/2003, de 17 de julio).

⁶ La Resolución de 30 de septiembre de 2009, de MUFACE, estableció la edición electrónica de los impresos de partes de baja, de maternidad e informe médico por incapacidad temporal.

En el mismo se determina la expedición un único parte de baja antes de alcanzarse el cuarto día del inicio de la situación de riesgo; y si se hubiere previsto una duración de tal situación inferior a tres meses, si llegada la fecha persiste el riesgo, será necesaria la expedición de nuevo parte con el periodo de duración probable.

Por último, el pago de las prestaciones económicas se llevará a cabo en la misma forma prevista para el subsidio por incapacidad temporal (art. 101.4 del RGMA, en la redacción del RD 2/2010, de 8 de enero).